



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 733 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 06 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MI ELVIS S.A.C.** con RUC N° 20479775410, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00020267-2019-2 de fecha 16.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, modificando la sanción de multa impuesta de 28.32 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT a 9.857 UIT; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59% de multa y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- (ii) El Expediente N° 4788-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 984-2009-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 05.03.2009, se sancionó a la recurrente con una multa de 28.32 UIT y el decomiso¹ de 70.810 t. del recurso hidrobiológico extraído, por haber realizado actividades extractivas encontrándose con el derecho administrativo suspendido, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 224-2013-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 20.05.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral N° 984-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, se resolvió lo siguiente:
- Declarar procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad. modificando la sanción de multa impuesta de 28.32 UIT a 9.857 UIT, así como corresponde el

¹ Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 984-2009-PRODUCE/DIGSECOVI.

decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta (70.810 t) y la reducción del LMCE³ en una cantidad equivalente al LMCE de la E/P infractora.

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobar la reducción del 59% de la multa de 9.857 UIT a 4.04137 UIT respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- Aprobar el fraccionamiento en cuatro cuotas de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	06/07/2019	S/ 4,463.65
2	05/08/2019	S/ 4,463.65
3	04/09/2019	S/ 4,463.65
4	04/10/2019	S/ 4,463.63

- 1.4 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00020267-2019-2 de fecha 16.07.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente considera arbitrario que se le haya otorgado el pago fraccionado sólo en cuatro (04) cuotas, máxime si la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE permite hasta 18 meses.

- 2.2 Además, alega que la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA adolece de nulidad parcial, en tanto que, si bien se declaró procedente su solicitud de acogimiento y se redujo la multa en un 59%, no se procedió a descontar a esta multa el 10% como cuota inicial pagada.

- 2.3 Finalmente, la recurrente aduce que, en el cálculo efectuado para determinar la modificación de la sanción primigenia bajo los alcances del principio de retroactividad benigna, no se les ha aplicado el factor atenuante (-30%) pese a que les correspondía por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA.**

² Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Reducción del LMCE declarado inaplicable mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, establece como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, se aprecia que al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, la Dirección de Sanciones –PA resolvió modificar la sanción impuesta a la recurrente a una multa de 9.857 UIT, el decomiso⁵ del recurso hidrobiológico anchoveta (70.810 t) y la reducción del LMCE⁶ en una cantidad equivalente al LMCE de la E/P infractora, considerando para tal efecto el Código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 16.11.2007 al 16.11.2008).
- 4.1.4 Lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde a la Dirección de Sanciones –PA, aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA.
- 4.1.5 En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG y en salvaguardia del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde a este Consejo en virtud a lo dispuesto en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por la

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

⁵ Decomiso declarado cumplido mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Reducción del LMCE declarado inaplicable mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA.

recurrente contra la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA y en consecuencia la nulidad de la mencionada resolución.

4.1.6 Asimismo, se debe considerar que el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, y además aún no ha transcurrido el referido plazo de prescripción, la Administración se encuentra facultada para realizar la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

4.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 39-

2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MI ELVIS S.A.C.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 6044-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.06.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones